



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente número 70001 33 33 001 **2015 00006 00**
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE
PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE GALERAS S.A. E.S.P. “EMPAGAL S.A. E.S.P.”
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

SE DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El doctor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, interpone Acción Popular contra el MUNICIPIO DE GALERAS – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS S.A. E.S.P. “EMPAGAL S.A. E.S.P.”, en la que pretende el amparo de los derechos colectivos correspondientes al goce de un ambiente sano, el espacio público, la seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios que garantice el saneamiento básico.

Con el escrito de la demanda, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el accionante solicita se decrete medida cautelar, ordenándose:

- *“Se suspenda toda actividad de disposición adecuada de residuos sólidos tanto en las áreas urbanas como corregimentales y veredales.*
- *Se ordene al Alcalde Municipal de Galeras la Adopción provisional inmediata de un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la cobertura del servicio en zona corregimental, que permita a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.*

- *En virtud del comparendo ambiental, aportar copias del Acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó aquel, públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello y de las sanciones que se han realizado y las que se realicen en el transcurso del proceso; esto, para que la comunidad se abstenga de realizar acciones contra el medio ambiente.”*

TRAMITE

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2015¹, en cumplimiento del artículo 233 del CPACA, se dio traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días, auto que fue notificado el 13 de febrero de 2009², y se corrió el traslado respectivo según constancia secretarial obrante a folio 95 del expediente.

De la solicitud de medida cautelar, hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE GALERAS el 18 de febrero de 2015³, solicitando la aclaración del auto que corrió traslado de la medida cautelar, el cual fue resuelto a través de auto adiado el 11 de marzo de 2015⁴ accediéndose a la solicitud de aclaración en el sentido de establecer que el término de traslado de la solicitud de medida cautelar es el de cinco (5) días como lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” no está llamada a responder por la violación de los derechos invocados, indicando que se soslaya de sus competencias legales garantizar la prestación de un óptimo servicio de goce a un ambiente sano y por otro lado, siempre ha actuado de manera diligente y aferrada a las competencias legales determinando múltiples sanciones en contra del Municipio de Galeras por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Agregando, que de acuerdo a la competencia reglada de orden legal, CARSUCRE mediante Resolución No.0920 de 23 de octubre de 2014, impuso medida preventiva de amonestación escrita para que de forma inmediata el Municipio de Galeras y la empresa EMPAGAL S.A. E.S.P., procedan a realizar la clausura y restauración ambiental de los sitios afectados, así como también debería realizar la erradicación, transporte y disposición final de los mismos en un relleno sanitario debidamente

¹ Folio 88.

² Folio 89.

³ Folio 96-97.

⁴ Folio 138-139.

licenciado, realizar actividades físicas para recuperar las condiciones iniciales del lugar, incluyendo actividades de mejoramiento de suelos contaminados y estableciendo una cobertura vegetal de acuerdo con la geomorfología de la zona.

CONSIDERACIONES

El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediabiles o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

La medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado.

Así pues, en lo que refiere a las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes: **a)** ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; **b)** ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; **c)** obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; **d)** ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e

Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, reguló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. En relación a ello, el Parágrafo del artículo 229 prevé lo siguiente:

“Art. 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo dispuesto por la norma arriba transcrita, el artículo 230 del C.P.A.C.A., en relación al contenido y alcance de las medidas cautelares, preceptúa:

“Art. 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

De la lectura del párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., podría pensarse que, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares, sin embargo ello no es así dado la interpretación jurisprudencial realizada por el H. Consejo de Estado⁵ en los siguientes términos:

“Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

...

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.”

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado. Sin embargo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado⁶:

*“El decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias;** pues es precisamente la*

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Ref. Expediente núm.: 2012-00614-01, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En la citada sentencia del 31 de marzo de 2011, la Sección Primera del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa, puntualizó sobre los requisitos para la adopción de la medida al expresar:

“Los mencionados presupuestos, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: **a)** en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que va se consumó: **b)** en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”

En el presente caso el actor popular solicita como medida cautelar:

- *“Se suspenda toda actividad de disposición adecuada de residuos sólidos tanto en las áreas urbanas como corregimentales y veredales.*
- *Se ordene al Alcalde Municipal de Galeras la Adopción provisional inmediata de un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la cobertura del servicio en zona corregimental, que permita a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.*
- *En virtud del comparendo ambiental, aportar copias del Acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó aquel, públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello y de las sanciones que se han realizado y las que se realicen en el transcurso del proceso; esto, para que la comunidad se abstenga de realizar acciones contra el medio ambiente.”*

De la demanda puede extractarse que el actor popular fundamenta la violación de los derechos colectivos cuyo protección persigue, en que el Municipio de Galeras no está dando cumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, no realiza la organización formal de los recicladores en el Municipio de Galeras, no existe montaje de una infraestructura para el reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos, no se ha demostrado el fomento de la cultura ciudadana en la

gestión integral de los residuos sólidos ni de los proyectos educativos para el aprovechamiento de los residuos sólidos.

Reitera, que los municipios o Distritos deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de un territorio por parte de las personas prestadoras del servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación y que también debe planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el crecimiento de la población y la producción de residuos, de esta manera, expone que sólo la cobertura de un 75% en el casco urbano resulta insuficiente, pues no se llega a recoger, transportar y disponer de todos los residuos sólidos que generan los ciudadanos sólo del casco urbano, dando como consecuencia que aparezcan más botaderos de basura a cielo abierto por lo que considera se hace necesario la cobertura del 100% y que el itinerario de recolección sea de una vez por semana, de igual forma, el Municipio construya y ponga en funcionamiento un relleno sanitario dentro de su jurisdicción.

En ese orden, relaciona las investigaciones de carácter sancionatorio que ha adelantado contra el Municipio de Galeras, en el siguiente orden: *“i) Resolución N°.1128 de fecha 11 de septiembre de 2007 (por medio del cual se dispuso requerir al Alcalde Municipal de Galeras, para que le dé cumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio). ii) Auto N°.2247 de fecha 18 de noviembre de 2008 (por medio del cual se le solicita al Municipio de Galeras informe a esta entidad si tiene contemplado en la presente vigencia la actualización del PGIRS, de conformidad con la Resolución N°.1045 de septiembre 26 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. iii) Auto N°.1104 de fecha 14 de mayo de 2010 (se dispone abrir investigación contra el Municipio de Galeras por la posible violación a la normatividad ambiental). iv) Documento informe de visita de fecha 11 de noviembre de 2010. v) Resolución N° 0037 de fecha 09 de marzo de 2011 (por medio del cual se declara responsable al Municipio de Galeras y se resuelve sancionarlo con una multa de cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes por no haber tomado los correctivos para eliminar la disposición inadecuada de los residuos sólidos incumpliendo así lo establecido en el PGIRS. vi) Documento informe de visita de 13 de mayo de 2014.”*

Con la demanda el actor popular, aporta las siguientes pruebas:

- Copia del Concepto técnico No.0902 de 11 de noviembre de 2008 del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Municipio de Galeras, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, en el que conceptúa que el Municipio de Galeras debe ajustar e implementar el documento “Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales” según lo establece la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003, por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos.⁷
- Copia del auto No.22474 de 18 de noviembre de 2008 a través del cual se le solicitó al Municipio de Galeras ajustará y actualizara el documento Plan de Gestión Integral de Residuos del Municipio.⁸
- Informe de la visita de seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Municipio de Galeras de 12 de julio de 2013, en el que concluyo “6.1 Se hace necesario que la empresa EMPAGAL S.A. E.S.P. en conjunto con el Municipio de Galeras de manera expedita realice la clausura y restauración ambiental de la antigua trinchera (botadero a cielo abierto) localizada en la margen izquierda de la vía que del casco urbano de Galeras conduce a la “Vereda Bleo” (coordenadas planas X= 0896029 Y=1503114 Z=93) donde se disponían los residuos sólidos generados en el casco urbano del Municipio de Galeras (...), recomendando la organización formal de los recicladores en el Municipio de Galeras, Montaje de una infraestructura para el reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos, fomento de la cultura ciudadana en la gestión integral de los residuos sólidos y proyecto educativo para el aprovechamiento de los residuos sólidos.”⁹
- Copia del oficio No.3074 de 20 de junio de 2014 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Sucre remitió al Procurador Judicial II Agrario y Ambiental la Resolución No.0267 de 1 de abril de 2014.¹⁰
- Copia de la Resolución No.0267 de 1 de abril de 2014 a través de la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de

⁷ Folio 20-26.

⁸ Folio 27-30.

⁹ Folio 31-36.

¹⁰ Folio 37.

Galeras declarando responsable al Municipio de Galeras y a la empresa EMPAGAL S.A., E.S.P., por la disposición inadecuada de residuos sólidos.¹¹

- Informe de la visita de inspección ocular y técnica practicada al Municipio de Galeras de 13 de mayo de 2014, en la que se recomendó *“6.2 El Municipio de Galeras-Sucre deberá proceder a la Clausura y Restauración ambiental del área afectada por los dos basureros a cielo abierto localizados en los barrios San Martín y Chibolo, en lo que corresponde a las actividades físicas mediante las cuales se recuperen las condiciones iniciales del lugar, incluyendo actividades de mejoramiento de suelos contaminados y establecimiento de una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de la zona. 6.3 El Municipio de Galeras-Sucre debe asegurar la prestación del servicio público de aseo en toda la jurisdicción en cumplimiento del Decreto 2981 de diciembre 20 de 2013 (...). 6.4 El Municipio de Galeras – Sucre debe dar cumplimiento a las exigencias consagradas en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 2009, principalmente en lo que tiene que ver con la implementación del comparendo ambiental en este ente territorial. 6.5 El Municipio de Galeras – Sucre en cumplimiento a su PGIRS debe programar y adelantar actividades de educación y sensibilización ambiental, orientadas al manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos.”*¹²
- Copia de la Resolución No.0920 de 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se impuso al Municipio de Galeras medida preventiva de amonestación escrita., ordenando que de manera inmediata procediera a la clausura y restauración ambiental del sitio afectado en su momento por la operación de la Trinchera (botadero a cielo abierto) así como la de asegurar la prestación del servicio integral de aseo de la zona rural del ente territorial.¹³
- Copia de la Resolución No.2350 de 23 de octubre de 2014 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental del valor del comparendo impuesto al Municipio de Galeras.¹⁴
- Informe de la visita de seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Municipio de Galeras de 12 de septiembre de 2014.¹⁵
- Acta de visita de verificación de las actuaciones del expediente No.4213 de 30 de junio de 2007 y la Resolución No.0267 de 1º de abril de 2014.¹⁶

¹¹ Folio 38-48.

¹² Folio 49-51.

¹³ Folio 49 a 50.

¹⁴ Folio 61-62.

¹⁵ Folio 63-68.

¹⁶ Folio 69.

- Oficio 3600013/QAMB/1295 de 22 de octubre de 2014 por el cual el Procurador Ambiental y Agrario solicitó al Alcalde del Municipio de Galeras la adopción de medidas de protección de intereses colectivos.¹⁷

- Respuesta al Oficio 3600013/QAMB/1295 de 22 de octubre de 2014, a través del cual el Gerente de EMPAGALS.A.E.E.P., informó al Procurador Ambiental y Agrario de los avances en materia de aseo adoptados por la empresa, indicando *“1. A partir del 01 de noviembre de 2012 la Empresa de Servicios Públicos de Galeras EMPAGAL S.A. E.SP., contrato con la empresa INTERASEO la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos. 2. El Municipio adquirió un camión compactador para la recolección de los residuos sólidos, el cual fue entregado a la empresa EMPAL S.A. E.S.P. en comodato, esto significo, una cobertura del 100% en la recolección de la zona urbana y se tiene planeado iniciar labores en el mes de enero para las zonas rurales. 3. EMPAL S.A. E.S.P., ha realizado campañas a nivel estudiantil con el fin que la fuente primaria, es decir en las viviendas, se realicen reciclajes como es el cartón y el vidrio para la recuperación y el aprovechamiento de estos productos. 4. La empresa de servicios públicos de Galeras EMPAL S.A. E.S.P., continuamente viene realizando erradicación a cielo abierto y en colaboración con la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal colocando vallas de avisos y multas a los habitantes que arrojen basuras o desechos que contaminen el medio ambiente en nuestra comunidad. 5. El Municipio de Galeras en asocio con EMPAL S.A. E.S.P., ya cuenta con un lote y está gestionando para la ubicación de la Escombrera Municipal. 6. En el mes de enero de 2015 está programada la realización de la restauración y clausura definitiva de las trincheras que quedaron en el antiguo relleno Sanitario.”*¹⁸

Conforme al material probatorio aportado, se encuentra acreditado que la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” en uso de sus competencias ambientales adelantó proceso sancionatorio e impuso amonestación al Municipio de Galeras por incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y ha realizado acciones tendientes a la mitigación del problema ambiental causado por la inadecuada disposición de residuos sólidos o basureros a cielo abierto, así como también, la inadecuada prestación del servicio de aseo, lo que pretende el demandante se suspenda.

¹⁷ Folio 70-72 y 73-75.

¹⁸ Folio 81-82.

En ese sentido, no puede desconocerse que existen unas competencias asignadas a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” y en cumplimiento de dichas facultades intervino en relación a prevenir a los motivos que fundamentan la solicitud de la medida cautelar, de ahí que puede colegirse que se han adelantado y se encuentran gestionando las medidas para suspender la situación generadora de la acción popular.

En tal sentido la medida cautelar solicitada no se decretará por el Despacho toda vez que existe una actuación previa de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, tendiente a la suspensión de toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos tanto en el área corregimental y veredales y la adopción de medidas de un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la cobertura del servicio de recolección de basuras, así las cosas, como se menciona, existe por parte de la autoridad ambiental “CARSUCRE”, en ejecución una medida cautelar preventiva de conformidad con el informes de seguimiento citados y la sanción impuesta al Municipio de Galeras, lo que quiere decir, que se tomaron medidas sobre el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Negar la medida cautelar solicitada por el actor popular doctor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**